



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios



DNP Departamento
Nacional
de Planeación



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330265991

Fecha: 10/04/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-237

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde se pide aclarar que debe hacer un municipio cuando se agota el presupuesto municipal de subsidios proyectado para una vigencia, y el requerimiento de estos supera lo presupuestado al inicio del año.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso reiterar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de

¹ Radicado 20175290112012

Tema: **REGIMEN DE SUBSIDIOS**
SUBTEMA: **DETERMINACIÓN DEL MONTO**

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Hechas las anteriores precisiones, consideramos necesario reiterar, en primer lugar, lo señalado por esta misma Oficina Asesora Jurídica en Concepto SSPD – OJ 439 de 2013, en el que a su vez se reiteró lo señalado en Concepto SSPD – OJ 2009 – 404. En el citado concepto se indicó lo siguiente:

(...) Los subsidios que se otorgan por parte de los municipios no pueden operar sino previa incorporación de las apropiaciones suficientes para pagar su monto en el presupuesto del municipio y no pueden aplicarse sino a favor de personas de menores ingresos.

Exige, por lo tanto, antes de ponerse en ejecución, alguna medida previa del ingreso del beneficiario, ya que los subsidios, en ningún caso, son para las empresas prestadoras del servicio sino para aquellas personas que la ley ha definido como tales.

En adición a lo anterior, el Decreto 1013 de 2005, "Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.", establece en su artículo 2º la metodología para el equilibrio en materia de subsidios y contribuciones en cada municipio:

(...) Como puede apreciarse en el texto normativo transcrito, la metodología establecida en él, parte de la premisa de la actuación conjunta entre prestadores de servicios públicos y la administración municipal, en orden a establecer con el mayor grado de aproximación, el valor de los subsidios que deberán ser reconocidos a los usuarios en el año inmediatamente siguiente, así como el monto que se presume será recaudado por concepto de contribuciones.

Lo anterior, para permitir que el municipio con base en ese balance, pueda preparar una propuesta al Concejo Municipal para la determinación de los porcentajes de contribución que deben adoptarse para que sea posible cubrir los subsidios, considerando en todo caso, los recursos provenientes de otras fuentes presupuestales y que pueden ser invertidas para el pago de subsidios cuando quiera que el fondo de solidaridad resulte deficitario, en los términos del artículo 100 de la Ley 142 de 1994.

En esos términos, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 99.8, señala la obligación para municipios y prestadores de suscribir un contrato cuyo objeto sea facilitar la transferencia a estos últimos de los recursos para subsidios provenientes de los presupuestos municipales aprobados para tal efecto: (...)" (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, en Concepto SSPD – OJ 2016 – 929, se señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se concluye:

1- En virtud de lo dispuesto por el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia, lo subsidios pueden ser otorgados por la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas a las personas de menores ingresos con el propósito de que éstas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

2- la contribución o el aporte de solidaridad, es aquel impuesto⁵ que se cobra con el objeto de subsidiar el costo de los servicios públicos domiciliarios de los estratos 1, 2 y 3, cuyos sujetos pasivos son los usuarios residenciales de estratos 5 y 6 y los usuarios industriales y comerciales.

3- Tanto la aplicación de subsidios como de contribuciones, debe hacerse mediante factura, solo que en el primero de los casos se efectúa el "descuento" a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3; y en el segundo se carga el valor de dicho impuesto a los usuarios de estratos 5 y 6 e industriales y comerciales.

De modo que, la aplicación simultánea de subsidios y contribuciones se contrapone la una de la otra, dado que no pueden aplicarse las dos figuras a un mismo usuario, teniendo en cuenta que estas están diseñadas para usuarios con una situación socioeconómica completamente distinta.

4- Los prestadores de servicios públicos domiciliarios, actúan en calidad de recaudadores, pues son ellos quienes tienen la obligación de incluir el cobro de este recargo en las facturas de servicios públicos domiciliarios y hacerlo exigible.

Razón por la cual, no son ellos quienes tienen la facultad de dar aplicación o no a los subsidios y contribuciones, pues tal como se ha señalado esta es una facultad discrecional de los entes territoriales supeditada a los recursos presupuestales con que estos cuentan, cuando se presente desequilibrio entre éstos."

De acuerdo con lo expuesto en los citados Conceptos, pero sobre todo lo indicado en el primero de ellos, la labor de determinación del monto de recursos que se requerirá en una vigencia para la aplicación de subsidios, debe partir de un ejercicio coordinado entre el prestador y el municipio, que permita determinar con el mayor grado de aproximación posible, cuál será dicho monto, de manera que no se presenten situaciones como las que usted expone en su consulta.

No obstante lo anterior, y dado que por situaciones relacionadas con la expansión de cobertura, la reconexión de usuarios morosos, y el regreso de población desplazada, entre otras, es posible que existan variaciones entre lo presupuestado y lo que realmente se debe aplicar en una vigencia, esta Oficina considera que habiéndose terminado los recursos antes de que la misma termine, el municipio deberá propender por el cumplimiento de la obligación de seguir realizando los giros que correspondan, de manera que los usuarios de menores recursos, no se vean afectados por situaciones relacionadas con la falta de planeación del prestador y/o el municipio, o por eventos imprevistos, que en todo caso no son de su responsabilidad.

⁵ la Sentencia C-086 de 1998

En cuanto a la posibilidad de que en ausencia de giro de recursos municipales, el prestador decida aplicar los subsidios haciendo uso de recursos propios, creemos que la misma es factible legalmente, siempre que se entienda que frente a los recursos no girados y aplicados, el municipio se convierte en deudor del prestador, dado que éste último, por virtud del principio de eficiencia, no puede trabajar a pérdida.

De otra parte, es importante señalar que a los usuarios nuevos se les deben aplicar los subsidios en las mismas condiciones que a los usuarios existentes por virtud del principio de neutralidad a que se refiere el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994. Igual consideración aplica respecto de usuarios morosos, dado que la mora no puede sancionarse con la eliminación de subsidios que tienen fundamento constitucional y legal y que podrían agravar la situación de indefensión de quienes los reciben. No obstante, en este último caso, se recuerda al prestador su deber de suspender el servicio ante reincidencia en la mora, en los términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y en su propio contrato.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Grupo de Conceptos
Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador del Grupo de Conceptos